



AUTO N. 04804

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, el Decreto 623 de 2011, Decreto 1076 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado No. 2018ER167024 del 18 de julio de 2018, realizó visita técnica de inspección el día 31 de julio de 2018, al establecimiento de comercio **GALERÍA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACIÓN Y DISEÑO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01738750 del 18 de septiembre de 2007, ubicado en la Calle 32A Sur No. 33A-40, barrio Eduardo Frey de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad de la señora **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.517, en donde se desarrolla la actividad comercial de fundido de bronce, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 00681 del 16 de enero de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO



Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **GALERIA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACION Y DISEÑO** propiedad de la señora **MARIA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 32 A sur No. 33 A – 40 del barrio Eduardo Frey, de la localidad de Antonio Nariño, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2018ER167024 del 18/07/2018 en el cual la alcaldía local de Antonio Nariño remite una queja anónima en la cual manifiestan que en la Calle 32 A sur No. 33 A – 40 se realizan quemas, y sale el humo por la ventana.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en una vivienda de cuatro niveles, el predio se ubica en una zona presuntamente residencial.

La actividad económica se desarrolla en el tercer y cuarto nivel, en el último nivel se encuentra un horno crisol para fundido de bronce, el cual opera con aceite usado no tratado, este horno no se ubica en un área confinada y no está amparado por campana ni sistema de extracción para encauzar las emisiones, de igual manera no posee ducto ni sistema de control para las emisiones del proceso.

El área de moldeo se ubica en el cuarto nivel en un área que no se encuentra confinada, las labores de pulido se realizan en el tercer nivel en un área que se encuentra confinada.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTOGRAFÍA No.3 HORNO TIPO CRISOL



FOTOGRAFÍA No.4 DUCTO ÁREA DE MOLDEO



FOTOGRAFÍA No.5 ÁREA DE PULIDO



FOTOGRAFÍA No.6 ÁREA DE PULIDO



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee la fuente de combustión externa que se describe a continuación:

FUENTE NO.	1
TIPO DE FUENTE	HORNO CRISOL
MARCA	NO DETERMINADO
USO	FUNDIDO DE BRONCE
CAPACIDAD DE LA FUENTE	40 KG
DIAS DE TRABAJO	2
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3
FRECUENCIA DE OPERACION	ALTERNA
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	SEMANAL
TIPO DE COMBUSTIBLE	ACEITE USADO NO TRATADO
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	110 GALONES/MES
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	NO REPORTADO
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	NO POSEE
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (M)	NO POSEE
ALTURA DE LA CHIMENEA (M)	NO POSEE
MATERIAL DE LA CHIMENEA	NO POSEE
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	NO POSEE
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	NO POSEE
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	NO POSEE
PUERTOS DE MUESTREO	NO POSEE
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	NO
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	NO

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN:

En las instalaciones se realizan labores de fundido de bronce, actividad en la cual se genera material particulado, gases y olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

4



PROCESO	FUNDIDO DE BRONCE	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de fundido, ya que el área no se encuentra confinada, no cuenta con dispositivos de extracción, no cuenta con ducto y no posee sistemas de control para las emisiones del proceso.

En las instalaciones se realizan labores de moldeo, actividad en la cual se genera material particulado y olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MOLDEO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	NA	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NA	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NA	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de moldeo, ya que el área de trabajo no se encuentra confinada.

En las instalaciones se realizan labores de pulido, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PULIDO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si*	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	NA	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NA	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NA	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.



**Por error de digitación en el acta de visita se reportó como evidencia No.*

Se evidencia que el establecimiento da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de pulido, ya que el área de trabajo se encuentra confinada.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **GALERIA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACION Y DISEÑO** propiedad de la señora **MARIA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su producción de bronce es menor a 2 ton/día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **GALERIA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACION Y DISEÑO** propiedad de la señora **MARIA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA** no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo del fundido y moldeo de bronce.

11.3 El establecimiento **GALERIA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACION Y DISEÑO** propiedad de la señora **MARIA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de fundido y moldeo de bronce no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 El establecimiento **GALERIA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACION Y DISEÑO** propiedad de la señora **MARIA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA** no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 5 de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia con el artículo 93 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su horno tipo crisol opera con aceite usado no tratado como combustible.

11.5 El establecimiento **GALERIA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACION Y DISEÑO** propiedad de la señora **MARIA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA** no ha demostrado el cumplimiento de límites de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Plomo (Pb) y Cadmio (Cd) establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 del 2011, en su horno tipo crisol que opera con aceite usado no tratado.

11.6 El establecimiento **GALERIA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACION Y DISEÑO** propiedad de la señora **MARIA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente horno crisol no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición de bronce que favorezca la dispersión de las mismas.

7



11.7 El establecimiento **GALERIA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACION Y DISEÑO** propiedad de la señora **MARIA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno tipo crisol no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.8. De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que el horno de fundido tipo crisol que opera en las instalaciones usa aceite usado no tratado como combustible. Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para la fuente horno crisol que opera con aceite usado no tratado como combustible.

(...)"

Que, en razón al numeral 11.4 del Concepto Técnico en comentario, es pertinente advertir que la señora **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **GALERÍA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACIÓN Y DISEÑO**, incumple con el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 93 de la Resolución 909 de 2008; y no con el parágrafo primero del artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011 como erróneamente se indicó en el experticio técnico; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) que en su tenor reza lo siguiente: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario



Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a

9



precar el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.



Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00681 del 16 de enero de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto del Horno Crisol, con capacidad de 40 KG, usado para fundido de bronce, el cual opera con aceite usado no tratado como combustible.**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(...) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(...)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negritas fuera de texto).*



*Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir**, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica.

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)



(...)"

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE ACEITE USADO NO TRATADO COMO COMBUSTIBLE. Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, como tampoco en equipos en los que se adelanten procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 16 literales a y f o aquella norma que la modifique o sustituya.

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			



**Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.*

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

"(...)

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.*



ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

ARTÍCULO 93. PROCESOS DE COMBUSTIÓN UTILIZANDO ACEITE USADO. Cuando una actividad industrial o equipo de combustión externa utilice aceite usado como combustible, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 415 de 1998 y la Resolución 1446 del 2005 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, debe cumplir con los estándares de emisión admisibles para Cadmio y Plomo establecidos en la Tabla 1, adicional al cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en la presente resolución para la respectiva actividad industrial o equipo de combustión externa.

(...)"

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** "Por medio del cual se expide el Decreto Único."

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en los **Artículos 5, 9 y parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, los artículos 69, 71, 76, 77, 90 y 93 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015**, por parte de la señora **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.517, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GALERÍA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACIÓN**

16



Y DISEÑO, identificado con Matrícula Mercantil No. 01738750 del 18 de septiembre de 2007, ubicado en la Calle 32A Sur No. 33A-40, barrio Eduardo Frey de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva emplea la siguiente fuente fija de combustión externa: un (1) Horno Crisol, usado para la fundición de bronce, capacidad de 40 Kg., que opera con aceite usado no tratado como combustible y realiza labores de fundido de bronce, moldeo y pulido; sin embargo, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el desarrollo del fundido y moldeo de bronce; asimismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, de igual manera, el horno tipo crisol opera con aceite usado no tratado como combustible, como también, respecto a la fuente referida no ha demostrado el cumplimiento de límites de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Plomo (Pb) y Cadmio (Cd), adicionalmente, el horno referenciado, no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición de bronce que favorezca la dispersión de las mismas y finalmente, no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.517, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GALERÍA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACIÓN Y DISEÑO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01738750 del 18 de septiembre de 2007, ubicado en la Calle 32A Sur No. 33A-40, barrio Eduardo Frey de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad; en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.517, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GALERÍA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACIÓN Y DISEÑO**, identificado con

17



Matrícula Mercantil No. 01738750 del 18 de septiembre de 2007, ubicado en la Calle 32A Sur No. 33A-40, barrio Eduardo Frey de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva emplea la siguiente fuente fija de combustión externa: un (1) Horno Crisol, usado para la fundición de bronce, capacidad de 40 Kg., que opera con aceite usado no tratado como combustible y realiza labores de fundido de bronce, moldeo y pulido; sin embargo, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el desarrollo del fundido y moldeo de bronce; asimismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, de igual manera, el horno tipo crisol opera con aceite usado no tratado como combustible, como también, respecto a la fuente referida no ha demostrado el cumplimiento de límites de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Plomo (Pb) y Cadmio (Cd), adicionalmente, el horno referenciado, no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición de bronce que favorezca la dispersión de las mismas y finalmente, no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ PANTOJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.517, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GALERÍA DEL BRONCE ARTE LUJO DECORACIÓN Y DISEÑO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01738750 del 18 de septiembre de 2007, en la Calle 32A Sur No. 33A-40, barrio Eduardo Frey de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La propietaria del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-1922**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA	C.C: 80796246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190727 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/09/2019
JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA	C.C: 80796246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190727 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/09/2019
JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191230 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/09/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas

Expediente: SDA-08-2019-1922

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS